

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1310
DEMANDANTE	WILLIAM BEDOYA RAMIREZ
DEMANDADO	MAXIMILIANO DELGADO VALENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00520-00

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de \$10.000.000., que corresponden al valor contenido en la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo y con fecha de otorgamiento el día 05 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2021.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó la letra de cambio referida anteriormente la cual aún no obliga al demandado a cancelar al acreedor demandante la suma de dinero allí determinada por NO ser exigible en este momento, pues en el documento se ordena que MAXIMILIANO DELGADO VALENCIA,

pagará la suma allí estipulada el día 05 de diciembre de 2021 es decir que la fecha señalada para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento no ha vencido.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por el señor William Bedoya Ramírez contra el señor MAXIMILIANO DELGADO VALENCIA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **NO HAY** lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor Gerardo Adarve Martínez, para que obre en representación del demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>157</u> Del <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--